

pondrá la respuesta. En cuanto á materias que no diesen lugar á preguntas y respuestas directas, como por ejemplo, el conocimiento del material, se hará constar por el secretario, el vocal que promueva esta parte del exámen, y especificará uno por uno de los efectos que haya ó no conocido el examinado. Respecto á la documentacion, el secretario escribirá las bases que diere el vocal que la exija y el examinado formará los documentos respectivos, que no deben ser demasiado largos.

13ª La opinion de los vocales se concretará á manifestar si juzga ó no apto al examinado para ascender á guarda-parque; pudiendo el vocal que no esté conforme con la opinion de los otros dos, formar la suya por separado con expresion de los fundamentos en que se apoye.

14ª En el caso de que el presidente de la brigada sea el que difiera de la opinion de los vocales, estos serán los que formen la suya separadamente, y el acta original será firmada por el citado presidente y por el secretario; con vista de estos datos, se ascenderá al más acreedor por su saber y conducta.

15ª Si algun meritorio no fuere aprobado, se le concederá el plazo de tres meses, para que prepare nuevo exámen, y si de este saliere mal, será separado del establecimiento.

México, Noviembre 30 de 1878.—*Manuel Gonzalez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 23 de 1878.

NÚMERO 212.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Administracion principal del timbre.—Michoacan.

Tengo la honra de comunicar á vd. que, en fecha 22 del presente, ha remitido á esta principal el Sr. Lic. Justo Mendoza, como representante de D. Antonio Alvarez, vecino de Tarétan. El Sr. Mendoza solicita en dicho ocursio que, el que suscribe, declare no haberse causado una multa que, el juez letrado de Uruápam, impuso al referido Alvarez; para lo cual, no encontrándose facultado, cumplo con el deber de imponer á vd. sobre los antecedentes del asunto de que se trata, para que se sirva resolver lo que estime de justicia.

El Sr. Mariano España Negrete, juez letrado de Uruápam, á principios del corriente año, impuso é hizo efectiva, una multa de \$ 632, al Sr. Antonio Alvarez, por haberle presentado, en papel simple, el testimonio de una escritura, otorgada en el año de 1867. El referido Sr. España pretendia tener derecho á la parte correspondiente al descubridor de la infraccion y al ejecutor de la pena, á lo cual me opuse, como debia hacerlo, y le previne que en el acto entregara al subalterno de esta renta en Uruápam, los \$ 632 refe-

ridos, y di orden á dicho subalterno para que pagara á España \$ 158 que le correspondian, con arreglo al artículo 59 de la ley de 14 de Febrero de 1856. Así se hizo, y en mi cuenta correspondiente al mes de Mayo del presente año, constan comprobadas las operaciones respectivas.

Muy pocos dias despues de esto se me presentó el Sr. Alvarez, informándome con justificacion sobre los hechos y reclamando los procedimientos del juez; entónces me persuadí de que la multa no se habia causado, y que, una vez más, sucedia lo que, por desgracia, sucede con frecuencia, y es que, algunas autoridades y algunos empleados, olvidándose del sagrado deber que tienen de prestigiar al Gobierno, no haciendo odiosas sus leyes, y de atemperar la severidad con la justicia, como está expresamente mandado, solo buscan un pretexto ó una oportunidad para imponer una multa, llevados únicamente por el interes.

Si bien es cierto que las leyes del papel sellado y del timbre obligan á los particulares á otorgar sus pagarés, recibos, libranzas y letras de cambio, etc., en el papel correspondiente, tambien lo es que no los obligan á tener los testimonios de las escrituras de sus contratos; y es práctica constante que de estos documentos solo tienen copias simples, y que hasta que alguna necesidad los obliga á pedir copias autorizadas, se resuelven á erogar el gasto consiguiente.

El Sr. Lic. Mendoza precisa los hechos con bastan-

te claridad, y yo agrego, por vía de informe, que al opinar que la multa no se ha causado, me fundo en las razones siguientes:

1ª No hay disposicion alguna que obligue á los particulares á tener copias autorizadas de las escrituras en que constan sus contratos.

2ª El documento presentado por el Sr. Antonio Alvarez, no es copia autorizada, pues para serlo deberia haberse extendido en papel habilitado, conforme al artículo 30 de la ley de 14 de Febrero de 1856, y no en papel simple, con protesta de reponer el papel sellado; operacion que no autoriza la ley referida.

3ª El documento presentado no es revalidable, porque la ley del timbre no supone el caso de que se trata.

Fundado en estas razones, creo que el juez de Uruá-pam debió limitarse á devolver la copia simple que le presentó el Sr. Alvarez, obligándolo así á pedir testimonio autorizado, conforme al art. 96 de la ley de esta renta vigente.

En vista de lo manifestado, previne al juez de Uruá-pam, hiciera devolucion de los \$ 158 que recibió, á fin de que permaneciera en calidad de depósito, miéntras que la superioridad respectiva, resolvía en el asunto lo que le pareciere de justicia; pero se negó á hacerlo, y hasta el dia conserva en su poder la expresada cantidad.

Estos son los hechos y esta la opinion que he formado del asunto, permitiéndome advertir á vd. que el re-

erido Sr. Antonio Alvarez goza de buena reputacion, que es muy conocida la buena fé con que trata sus negocios, y la costumbre que tiene de cumplir todos sus deberes.

A pesar de lo expuesto, mi parecer queda sujeto á la ilustrada penetracion de vd.

Me honro tambien de adjuntar, original, la noticia pormenorizada de la infraccion que en cumplimiento del art. 103 de la ley de esta renta, vigente, remitió á esta principal el juez que impuso la multa, suplicando á vd. que cuando ya no sea necesario, se me devuelva, para que obre en el expediente respectivo.

Cumpliendo ahora con lo prevenido en el párrafo 4º de la circular núm. 83 de esa Secretaría, fecha 15 de Mayo del presente año, tengo la honra de proponer á vd. se sirva declarar:

1º Que no habiendo infringido el Sr. Antonio Alvarez ningun artículo de la ley del timbre ni del papel sellado, no ha incurrido en la multa que le impuso el juez letrado de Uruápam, y que, en consecuencia, este funcionario está obligado á devolver la cantidad de \$158 que percibió.

2º Que tanto la expresada cantidad, como los \$474 que existen en depósito en esta principal, deben devolverse al referido Alvarez.

Libertad en la Constitucion. Morelia, Octubre 23 de 1878.—*Manuel Castañeda*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

Un timbre de cincuenta centavos, cancelado legalmente.—Ciudadano administrador principal del timbre.—Justo Mendoza, vecino de esta ciudad y apoderado sustituto del C. Antonio Alvarez, segun consta del poder que debidamente acompaño, ante vd. respetuosamente y en la forma más arreglada á derecho, comparezco y expongo:

Que mi representado, en el año de 1867 celebró un contrato de compraventa en el pueblo de Tancítaro, con el albacea testamentario de la Sra. Ruperta Nevo de Solís, por virtud del cual adquirió una casa, tres morteros y unas siembras de arroz y añil, situado todo en la comprension de Santa Ana Amatlan, perteneciente al distrito judicial del mismo Tancítaro.

A la sazón que se verificó la venta, no habia escribano público en el lugar, y la escritura que hubo necesidad de otorgarse, pasó ante el juez letrado que la extendió con todas las formalidades de ley. El Sr. Alvarez, para asegurar sus derechos de comprador, pidió al juez receptor el testimonio en forma de la escritura, que se le dió con las autorizaciones debidas, el cual fué registrado en la secretaria del ayuntamiento de Tancítaro como consta en dicho documento.

Sucedió que al extenderse tal testimonio no habia papel sellado en la oficina de su expendio, y por esta causa se hizo constar su reposicion con las protestas respectivas tan luego como lo hubiera, á fin de dar á esta copia todo el valor legal que debía tener.

Pasó el tiempo, y en el discurso de los años, desde 67 hasta que estuvo vigente la ley del papel sellado, mi representado no cuidó de reponer el papel que necesitaba su copia, porque no llegó el caso de que hiciera uso de ella.

En el corriente año vino ya el caso de que ante el juzgado de letras de Uruápam se presentara esta copia, por virtud de un juicio que se promovió en contra del Sr. Alvarez, sobre nulidad de la venta de los mismos bienes que habia comprado en Setiembre de 67.

Esta es la relacion sencilla de los hechos, precedente indispensable para la peticion que hago á vd. en el presente ocurso, á nombre de mi representado.

La copia dicha al expedirse, se reputó como un testimonio en forma, y por esto el Sr. Alvarez, á fin de que hiciera fé en juicio, como lo previene la ley, no agregó el papel tarjado que se acostumbraba cuando estaba vigente la ley del papel sellado, sino el número de timbres que en su respectivo valor creyó necesario estampar en ella, para subsanar tal defecto. Él mismo canceló las estampillas, y en esta forma presentó su testimonio al juzgado de letras, creyendo de muy buena fé que estaria en regla, sin temer que se le aplicaran las multas de la ley de 28 de Marzo de 1876.

Está fuera de duda que tanto la antigua ley del papel sellado como la llamada del timbre que le substituyó, imponen dos penas á los tenedores de documentos que no se extiendan como previenen.

Una de ellas es la falta de fé en juicio, y otra la multa respectiva por no usar del papel ó estampillas que corresponden. No es el caso de que por vd. se resuelva si el documento repetido tiene ó no valor legal, porque es solo del fuero de la autoridad judicial decidir este punto. Se trata de que vd., examinando los hechos tales como se han referido, y de que dió á vd. conocimiento el juez de Uruápam en 3 de Junio del corriente año, diga si ameritan la pena que impuso á mi representado, porque en la copia de la escritura de que vengo hablando, no hay el número de estampillas necesarias y éstas, no están canceladas debidamente.

Oscura y confusa como es la relacion que hace el juez en su oficio citado, de ella he tomado la que acabo de hacer, añadiendo para el concepto cabal que vd. deba formarse de este negocio, las razones que alega tal funcionario para creer la multa legalmente aplicada.

Hace referencia al año de 1867 en que se otorgó la escritura, asegurando que la copia "no es un recado simple ni privado," sino el instrumento público que tiene fuerza ejecutiva, conforme á las leyes, cuando ha llenado "todos los requisitos que las mismas previenen." Por razon de la fecha en que se otorgó la escritura del contrato de compraventa, está fuera de discusion que el testimonio de ella en cuanto al requisito del papel, debió sujetarse á la ley de 14 de Febrero de

1856, vigente todavía en el año de 67. En esta parte del informe del juez hay un fundamento visible, y si hubiera habido el papel correspondiente al darse por el juez el testimonio, eran de aplicarse la fracción 8ª, no la 7ª, del art. 15 de la misma, así como el 53. Pero ya está visto, y el mismo juez así lo refiere, que no había papel, y por este motivo la copia se extendió en el comun y ordinario.

Aunque esta ley ya derogada, de ninguna manera puede aplicarse al presente año, es necesario hacer referencia á ella, porque parece que el juez de Uruápam la toma como principio de sus procedimientos posteriores. Háyase ó no infringido, no puede aplicarse ya, supuesto lo prevenido en el art. 1º de la ley de 28 de Marzo citada; y todos los casos ocurridos antes de esta y su correlativa de 1º de Diciembre de 1874, deben forzosamente sujetarse á la ley del timbre vigente. Hay sin embargo que corregir un error, y es el de que el Sr. Alvarez incurrió en pena, porque mantuvo en su poder este documento sin haberle agregado el papel respectivo.

Ignoro de dónde habrá partido el señor juez para hacer esta aseveracion, pues determinado por la ley que, documentos de este género no hacen fé en juicio cuando haya necesidad de usar de ellos, y que este valor legal lo tienen despues de haber satisfecho los tenedores las multas respectivas, resulta que la simple detencion de un documento no a merita pena. Creo por tanto que vd., ciudadano administrador, no se fijará en este anteceden-

te, sino que solo, como es muy debido, confronte los hechos con la ley ya referida de Marzo, para saber si están bien aplicados los artículos respectivos á propósito del caso del Sr. Alvarez.

El primero que se cita en el informe es el 75, que como puede verse de su tenor literal, no es aplicable. "Cuando en *documentos ó libros*, dice, se satisfaga el timbre en parte ó totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando en consecuencia al *tenedor, sea ó no otorgante*, la pena relativa." No sé por qué el juez referido supone que se infringió este artículo, porque como se ve claramente de su letra, habla solo del uso que se haga de estampillas de un bienio que no corresponda al de la fecha en que se otorguen los documentos. No es otro el significado de las palabras "*de un período de tiempo indebido*;" y aquí, segun la exposicion de los hechos, el Sr. Alvarez no hizo otra cosa que aplicar estampillas por valor de seis pesos, debiendo ser por el de ocho. Así lo dice el informe, con palabras textuales, como son estas: "Ahora bien, la copia de que trato aparece en 24 de Octubre de 1877 *con timbres de este bienio*, y al ponerlos se ha tenido la intencion que demuestra el hecho de revalidar la escritura, y tal revalidacion no pudo ni debió hacerse por un particular, como lo era el dueño de la misma escritura."-----

"La copia de que trato no tiene las estampillas nece-

sarias, porque debian ser del valor de ocho pesos, en caso de admitirse, y no las tiene sino por valor de seis pesos cuarenta centavos en la primera foja." No consta, pues, que las estampillas sean de otro bienio, pues se habla del de 77, que es el que corresponde al tiempo en que el Sr. Alvarez hizo uso de su documento. Sin duda porque la ley del papel sellado disponia que en la primera hoja de los testimonios, cuando el valor de la obligacion pasare de dos mil pesos se usara del sello de ocho, por razon de analogía debieron haberse puesto timbres de un valor equivalente; pero entónces la infraccion consistirá en este defecto, y no en el de uso de estampillas de tiempo indebido.

Otros de los artículos infringidos en opinion del juez, es el 96, que creo necesario trascribir. Dice: "En los *testimonios* que se expidieren de *escrituras anteriores á la ley del timbre*, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras." Nada más natural conforme á esta disposicion, que examinar el documento de que se trata para saber si es un testimonio sacado ántes de la vigencia de la ley del timbre ó despues. El juez ha dicho ya que era una copia en forma, autorizada, con mérito ejecutivo, expedida por juez letrado, ante quien pasó, y registrada en la secretaría del Ayuntamiento de Tancítaro; luego es anterior á la ley del timbre, y la aplicacion que de ella se haga deberá ser fuera de este caso. Este no es otro, que el de un testimonio de escri-

tura otorgado ántes de la ley, y sacado despues estando ella vigente: tal es la inteligencia genuina del referido art. 96. No es, por tanto, aplicable, porque no consta del informe que la copia se haya sacado en el tiempo en que se presentó.

Se citan tambien los artículos 53 y 55, llamándose la atencion sobre este último, quizá porque se cree más aplicable; pero de su simple lectura no se infiere la intencion del Sr. juez. El 53 dice: "Ningun documento ó libro podrá hacer fé en juicio ó fuera de él, si no está legalizado con la estampilla ó estampillas canceladas debidamente; pero quedará revalidado previo el pago de la multa respectiva." Nada tiene que ver el valor legal del documento con la multa, pues muy bien pudo el juez con pleno derecho, admitirlo ó no como defensa al Sr. Alvarez, ó rehusarlo. No es esta la cuestion, como ántes he dicho, sino saber si está en condiciones que le hagan objeto de la pena pecuniaria. Respecto del art. 54, que es el que señala el diez por ciento de multa á los documentos que carezcan de estampillas en regla, hay que tener presente algunas consideraciones que nacen del mismo informe. Una de ellas es, la clasificacion de la copia, para saber en qué clase de documentos debe contarse, pues de otro modo la aplicacion de este artículo es violenta y no adecuada.

Quando se sacó la copia debió habilitarse papel en los términos que dispone la fraccion 2ª del artículo 41 de la ley de 14 de Febrero de 1856 ya citada, cumplién-

dose especialmente por parte del juez ante quien se otorgó la escritura, tal formalidad; pues era letrado, y en consecuencia con responsabilidad más inmediata. No se hizo así, pasaron los años, y venida la ocasion de hacer uso del documento repetido, ya no estaba vigente la ley que le dió origen, habiendo necesidad de sujetarse á la del timbre. La consecuencia natural fué que el documento no pudo tener todo su valor por la forzosa necesidad de los hechos, y que ahora es necesario seguir otro camino. Ni ántes, ni hoy, el documento de que se trata es de la clase de aquellos que puedan figurar en los especificados por la ley del timbre.

No es testimonio sino una simple copia, que para tener todo su valor debió sujetarse estrictamente á lo prescrito en el art. 96. Es decir, D. Antonio Alvarez, al hacer uso de él, no debió presentarlo como lo tenia, sino sacar otro ocurriendo al protocolo en que consta la escritura, para que el encargado de él se lo extendiera, cancelándose por el mismo las estampillas que fueran de usarse. De este modo quedaria revalidado sin defecto alguno en la forma, porque las estampillas serian del valor equivalente al del papel sellado, y las cancelaria el escribano ó juez receptor que autorizara el dicho testimonio. Así haria plena fé en juicio, y solo en el caso de que se infringiera alguno de los artículos respectivos de la ley, se podria aplicar multa, por la razon indeclinable de que ya se obraba dentro de ella. Hay, en mi concepto, un fundamento legal para impo-

ner las multas, y es el de la defraudacion que se hace á la hacienda pública no empleando timbres, y por esto se imponen las penas de que documentos que no los llevan, no hagan fé en juicio, y que además se pague en dinero el tanto por ciento por la infraccion.

Esto supone, á no dudarlo, que el documento tenga algun valor por sí, que no sea un simple papel, pues bien sabido es que los sellos son requisitos de forma, que ninguna relacion tienen con la sustancia de las obligaciones consignadas en lo que se llama documentos. Por esta causa sucede que subsanado este defecto, cuando lo hay, el documento adquiere todo su valor y no al contrario, porque la esencia no depende de las formas. Es verdad que el legislador, para que el erario no pierda, ha privado de la falta de fé pública á documentos del carácter de los que vengo considerando; pero esto bien se ve que es con la mira de evitar la defraudacion. En este caso, los particulares que siempre quieren tener asegurados sus derechos, sin exponerlos á dudas ó discusiones, cuidan muy bien de llenar todos los requisitos que les lleven á tal fin. Si por algun accidente de tantos que ocurren en la práctica de los negocios, se omite alguno de ellos, la ley preve al remedio, pues ella misma establece la manera de hacer valederos constancias y documentos con que se quieran acreditar derechos.

Todo se resume en lo que se llama revalidacion, pero el simple significado de esta palabra da á entender, no